



26 de octubre de 2018

(18-6732)

Página: 1/2

Comité de Normas de Origen

PREGUNTAS DE KAZAJSTÁN A INDONESIA¹

1. El Gobierno de la República de Kazajstán desearía recibir algunas precisiones sobre las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general, mencionados en el artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen, que aplica la República de Indonesia para determinar el país de origen de los productos, siempre que tales normas de origen no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, en relación con la medida antidumping que se aplica desde 2013 a las bobinas laminadas en caliente procedentes de Kazajstán.

2. Hoy, el Gobierno de la República de Indonesia está llevando a cabo un examen por extinción de la medida. El procedimiento conexo se refiere a una medida en litigio sin precedentes. La medida antidumping original relativa a las importaciones de bobinas laminadas en caliente procedentes de China, la India, Rusia, el Taipei Chino y Tailandia se impuso en 2008.² En 2013, el Gobierno de la República de Indonesia amplió la aplicación de la medida antidumping original adoptada contra la importación de bobinas laminadas en caliente procedentes de Rusia (tasa para "todos los demás") a las importaciones procedentes de Kazajstán y Belarús en el marco de la investigación correspondiente al examen por extinción.³

3. Kazajstán desea señalar que la medida en litigio es incompatible con las normas de la OMC; el Comité Antidumping de Indonesia (KADI) nunca ha investigado las importaciones procedentes de Kazajstán. En su "Informe sobre los hechos esenciales en relación con el examen por extinción de abril de 2013", el Comité Antidumping de Indonesia indicó que lo que motivaba la ampliación de la medida era el establecimiento de la Unión Aduanera entre Rusia, Belarús y Kazajstán.

4. Sin embargo, ese argumento en sí mismo no podía justificar la imposición de la medida antidumping a productores que no hubieran sido investigados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC.

5. Kazajstán desea señalar que esos argumentos no son válidos y no pueden utilizarse para justificar la aplicación de la medida antidumping, pues el producto en cuestión se identifica explícitamente en función del país de procedencia, con arreglo al certificado nacional de origen, y, por tanto, cualquier preocupación acerca de la elusión puede solventarse en el control aduanero, sin necesidad de extender la medida antidumping en litigio ni de continuar su aplicación.

6. A este respecto, Kazajstán pide a Indonesia que tenga a bien responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Aplica Indonesia leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general en relación con Miembros de la OMC para determinar el país de origen de los productos, conforme a lo indicado en el artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen, esto es, normas que se conocen normalmente como normas de origen no preferenciales?
2. En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea negativa, ¿podría Indonesia aclarar cómo hace el Gobierno para determinar y comprobar o confirmar el país de origen de los productos en la aplicación: del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994; de los derechos antidumping y de los

¹ La declaración y las preguntas se presentaron a los Miembros en la reunión formal del Comité de Normas de Origen celebrada los días 15 y 16 de octubre de 2018.

² Decreto del Ministro de Finanzas N° 39.1/PMK.011/2008, de 28 de febrero de 2008.

³ En virtud del Decreto del Ministro de Finanzas N° 169/PMK.011/2013, de 27 de noviembre de 2013.

derechos compensatorios establecidos al amparo del artículo VI del GATT de 1994; de las medidas de salvaguardia establecidas al amparo del artículo XIX del GATT de 1994; de las prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artículo IX del GATT de 1994; y de cualesquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios?
